



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 38947/2019/15

Santa Fe, 20 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: “**INCIDENTE DE CESE DE PRISION PEVENTIVA DE VALDES, MARIANO EZEQUIEL**” -EXPTE. N° FRO **38947/2019/15**- que tramita por ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que se inicia el presente incidente con la presentación efectuada por el Dr. Silvio Omar Piorno, por la cual solicita que se le conceda la libertad a su asistido, Mariano Ezequiel Valdes, el día 20 de mayo de 2020, fecha en que se hará procedente la condición temporal para la excarcelación por cese de la prisión preventiva que viene cumpliendo.

Expresó que su defendido, fue detenido el día 20 de septiembre de 2019, en la delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina, donde cumplía funciones de Comisario, Jefe de dicha delegación y que desde esa fecha permaneció alojado en el Destacamento Móvil N° 2 de Gendarmería Nacional de Rosario, y luego fue trasladado al penal federal de Colonia Pinto Unidad 35, ubicado en Santiago del Estero, donde permanece detenido hasta la fecha, observando en ambos una excelente conducta.

Sostuvo, teniendo en cuenta las penas de los delitos por los cuales se le dictó su procesamiento, que en caso de ser condenado sería procedente la condena condicional, ya que el mínimo es de dos años y no supera los tres años, por lo que la hipotética pena de prisión a imponerse debería ser en suspenso.

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: MARCELO MARTIN BAILAQUE, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: HERNAN LIONEL TRIPICCHIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34752763#259155692#20200520111832303



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 38947/2019/15

Refirió que Mariano Valdes es una persona que carece de antecedentes penales, con una foja de servicio intachable y multipremiado a lo largo de su carrera. Que cuenta con una familia formalmente constituida y que desde el inicio de la causa prestó declaración para aclarar los hechos.

Agregó que aún aceptándose que la pena hipotética a imponerse, fuera "efectiva", en función de las pautas de los artículos 40 y 41 del código penal, nada indica que la individualización de una condena supere los tres años de prisión.

Precisó que en esa hipótesis de máxima, y haciendo un ejercicio intelectual de laboratorio (como si el juicio ya hubiese sido realizado), Mariano Valdes el próximo 20 de mayo, estaría en condiciones de obtener su libertad condicional, al cumplir ocho meses de prisión, tal como lo exige el art. 13 Código Penal.

Entendió que en este caso deviene aplicable el inciso 5) del artículo 317 del CPPN que permite conceder la excarcelación, por lo que solicitó se oficie con carácter de urgente, a la Gendarmería Nacional con sede en Rosario (Destacamento Móvil N°2) y al Instituto de Detención Federal de Santiago del Estero (U 35 de Colonia Pinto), para que informen sobre la conducta observada por Mariano Ezequiel Valdes, durante el tiempo en que estuvo alojado en esas dependencias.

En cuanto a los impedimentos referidos en el art. 319 del CPPN, señaló que no hay ningún indicio de peligrosidad procesal y que su asistido no va a eludir el accionar de la justicia.

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: MARCELO MARTIN BAILAQUE, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: HERNAN LIONEL TRIPICCHIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34752763#259155692#20200520111832303



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 38947/2019/15

Finalmente, solicitó que se convoque a la Secretaría de DDHH de la Nación en calidad de Amicus Curiae, e hizo reserva del caso federal (fs. 01/10 vto.).

Segundo: Habiéndose formado incidente, previo a todo trámite se requirieron los informes solicitados al Destacamento Móvil 2 de Gendarmería Nacional y al Instituto Penal Federal de Colonia Pinto U-35 del Servicio Penitenciario Federal, los que lucen incorporados a fs. 14 y 16, respectivamente.

Posteriormente, se dispuso no hacer lugar a la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en calidad de Amigos del Tribunal (fs. 17).

Tercero: Luego, corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante a fs. 18/22, sostuvo que el pedido de libertad de Mariano Ezequiel Valdes a partir del próximo 20 de mayo, fecha en la que –dice- se hará procedente la condición temporal para la excarcelación por cese de la prisión preventiva que viene cumpliendo, a cuyo efecto señaló que en esa fecha estaría en condiciones de obtener su libertad condicional al cumplir ocho meses de prisión; constituye un grosero error de cálculo y desprecio de las pautas de mensura.

Valoró que la calificación legal de los hechos se encuentra consolidada, de acuerdo a las previsiones del art. 318, segundo párrafo “in fine” CPPN, y teniendo en cuenta las escalas previstas, la pena en expectativa va desde los 2 años de prisión (mínimo mayor) y un máximo de 28 (suma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 38947/2019/15

aritmética de las penas máximas), sin perjuicio de la inhabilitación especial, absoluta y perpetua; por lo que se desvanece el argumento de la defensa al momento de sostener la condena de ejecución condicional o una pena impuesta de 3 años de prisión efectiva, en función de las pautas de los arts. 40 y 41 CP.

Sostuvo que la defensa coloca a ese Ministerio en la situación de tener que practicar un pronóstico acerca del eventual monto de la pena que pudiere recaer en caso de condena, a cuyo efecto hay que remitirse a las previsiones del art. 40 del CP, donde se establece que en las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso y de conformidad a las reglas del art. 41 del mismo ordenamiento legal.

En tal sentido, agregó que en el CD N° 12 de la intervención telefónica del abonado utilizado por Valdés, se registró una amigable conversación mantenida por el nombrado días antes de ser detenido, con el ex titular de la Delegación Santa Fe Comisario Marcelo Octavio Lepwalts –quien en ese momento se encontraba alojado en el complejo Cavia de la PFA-, de la cual se desprenden claros indicios de que ambos se encontraban incubando un condicionamiento a la libertad de prensa de manera asociada.

Por otro lado, a lo alegado por la defensa en cuanto a que Valdes no registra condena anterior ni podría ser declarado reincidente, el Sr. Fiscal Federal respondió que es lo mínimamente requerido para la ocupación del alto rango en la fuerza policial.

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: MARCELO MARTIN BAILAQUE, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: HERNAN LIONEL TRIPICCHIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34752763#259155692#20200520111832303



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 38947/2019/15

Asimismo, recalcó que la defensa no reparó en que la instrucción es una etapa escasamente contradictoria y que de conformidad a la postura de la CSJN en reiterados precedentes, todo lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del CP es materia propia de los Tribunales de juicio.

Además, agregó que el planteo formulado tampoco asumió argumentalmente el tópico de la individualización de la pena.

También, señaló en relación a lo dicho por la defensa en punto a que Valdes por “la confianza que le dispensaba la Superioridad Institucional fue especialmente recomendado” para ocupar el cargo de Jefe de la Delegación Santa Fe en especiales circunstancias que se vivían en esa dependencia policial, que se trata de un episodio anterior a los hechos que ocupan y en modo alguno impide considerar que la actividad de los funcionarios públicos, en general, debe ser examinada con mayor rigurosidad.

En otro orden de ideas, manifestó que el artículo 26 del CP – regulador de la condena condicional- establece que, en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

Agregó que además de consolidarse la autoridad competente para decidir (el tribunal de juicio), dicho articulado exige una actitud positiva del imputado con posterioridad al delito y la ponderación de los motivos que lo impulsaron a delinquir; extremos que a esta altura, no considera favorables





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 38947/2019/15

para Valdes pues la confabulación inherente al tráfico de estupefacientes conlleva un ánimo de lucro incompatible con su condición policial, sin perjuicio de la connotación negativa de las otras figuras legales.

Asimismo, y sin perjuicio que el pronóstico de pena contempla un amplísimo abanico punitivo, destacó los argumentos desarrollados por la CFAR.

Respecto a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado, destacó la existencia de distintas personas sujetas a regímenes de protección personal y, específicamente en lo que se refiere a la posible intimidación de testigos, agregó que el imputado se valió de su condición de superior jerárquico de Roxana Mariel González con el objeto de que afirme hechos falsos y oculte otros verdadero en su declaración prestada ante la Fiscal Coordinadora de Unidades Fiscales del Interior Circunscripción Judicial N° 2.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, consideró que los riesgos procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación u obstrucción de la justicia a los que refieren los artículos 221 y 222 del CPPF no han sido desvirtuados; mientras que la defensa técnica de Valdes no aportó elementos novedosos que permitan revertir lo dictaminado por ese Ministerio el pasado 16 de diciembre, avalado recientemente por las instancias judiciales intervinientes.

Finalmente, al considerar que se encuentra frente a la utilización abusiva de acciones procesales reconocidas por la doctrina como recursos “ad infinitum”, consideró que se debe aplicar costas ante el advenimiento de una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 38947/2019/15

presentación repetida e improcedente que demuestra la ausencia de razones plausibles para litigar, además de su resultado.

Cuarto: Que, oídas las partes, y debiendo evaluar la presentación efectuada, cabe adelantar que se rechazará el cese de prisión solicitado a favor de Mariano Ezequiel Valdes, por los fundamentos que a continuación se exponen.

El pretendido beneficio se encuentra regulado en el art. 13 del CP a favor de los condenados a tres años de prisión o menos, en función de lo previsto en el inciso 5º del art. 317 del CPPN, que establece *“La excarcelación podrá concederse:...5. Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios”*.

La finalidad de dicho precepto es que el encierro no sea más gravoso que la condena, pues así se violarían criterios de proporcionalidad y racionalidad (CNCP, Sala III, LL, 2002-E-727-JA, 2003-I-736; citado en Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial; tomo 2; 5ta. Edición, Hammurabi, página 602).

En este punto, y sin perjuicio de la provisoriedad propio de esta instancia procesal, corresponde practicar un pronóstico acerca del eventual monto de la pena a recaer sobre el imputado; para ello, se debe tener en cuenta las escalas previstas en los arts. 29 bis de la ley 23.737 agravado por lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 38947/2019/15

dispuesto en el art. 11 inciso "d" de esa ley, y arts. 248, 255, 261 y 275 del CP, con las reglas concursales del arts. 55 del CP –por los que fuera procesado el imputado Valdes-, lo que arroja una pena en expectativa que podría ir desde los 2 años de prisión (mínimo mayor) y un máximo de 28 (suma aritmética de las penas máximas), sin perjuicio de la inhabilitación especial, absoluta y perpetua.

A ello se suma, que estamos frente al delito de confabulación de tráfico de estupefacientes agravado por la condición policial del imputado Valdes –entre otras figuras legales-.

Asimismo, se deben valorar los argumentos expuestos por la Sala A de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en el Acuerdo de fecha 30 de abril de 2020 (en el marco del Legajo FRO 38947/2019/9/CA2) y reiterados en el Acuerdo de fecha 7 de mayo de 2020 (en el Legajo FRO 38947/2019/10): *"Resulta determinante contemplar la gravedad institucional extrema que representa la posible comisión de delitos vinculados al narcotráfico por autoridades de máxima jerarquía de la policía federal, quienes tienen a cargo la importante función de prevenir, perseguir e investigar dichas conductas.*

Es decir, además de que se investiga la posible comisión de ilícitos previstos en la ley 23.737 se encuentra implicado un agente perteneciente a una fuerza de seguridad dentro de la Administración Pública Nacional, por lo cual la estructura policial también podría verse involucrada, de hecho lo está su subordinado Higinio Alberto Bellaggio. De igual manera, el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 38947/2019/15

uso de elementos proporcionados por el Estado, armas, teléfonos, información, autos oficiales a disposición de los posibles delitos objeto de esta investigación, protección, etc. podrían influir y entorpecer la pesquisa.

Ello, ofende la seguridad y las instituciones de la Nación, por lo cual, esta colisión de intereses, le impone y le exige al Estado la obligación de una mayor intensidad en su persecución penal.

Entiendo que debe meritarse de forma restrictiva la procedencia de la excarcelación cuando el imputado sería precisamente un funcionario a quien la sociedad le confió la responsabilidad de investigar y protegerla, ya que estos funcionarios públicos merecen mayor reproche penal, al haber traicionado la confianza extendida por aquella.

Además por su capacitación, experticia y especialidad cuenta con mayores recursos para poner en riesgo el accionar de la justicia y entorpecer la investigación, todo lo cual aumenta el riesgo procesal (artículos 221 y 222 del C.P.F.N.).

En este sentido no puedo soslayar que el detenido es jefe policial de una fuerza federal que se desempeñaba como auxiliar de la justicia a cargo de investigaciones judiciales, y que en cumplimiento de ese rol institucional –en principio- habría cometido los delitos imputados. Más aún, cuando conforme surge del auto de procesamiento, éste tenía un cargo jerárquico dentro de la fuerza, y el accionar que se le atribuye fue en su carácter de Comisario de la Policía Federal Argentina, a cargo de la Delegación Santa Fe de dicha fuerza. Es decir, quién tenía a su cargo la dirección de un órgano específico policial de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 38947/2019/15

prevención y lucha contra el narcotráfico. Todo lo cual aumenta aún más el riesgo procesal previsto en el artículo 221 y 222 del C.P.P.F.

Es aplicable también la valoración de la incidencia del rol de agente de la fuerza policial a efectos del encarcelamiento previo, lo que esta Sala –con composición parcialmente diferente a la actual- ya aplicó en diferentes pronunciamientos que fueron confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal (ver “Dabat, José Luis s/ Recurso de Casación”, causa nº FRO 32001194/2012/27/CFC5”).

Como se sostuvo en el mencionado antecedente, Acuerdo Nº 25 del 24 de febrero de 2014: “...la Sala IV de la CFCP sostuvo que: “No resulta arbitraria la denegatoria de excarcelación atendiendo a la especial gravedad del delito reprochado y su elevadísima pena en expectativa –que no permitiría vislumbrar una condena condicional- se le agregan las propias características del hecho objeto del proceso; asimismo, cabe tener en cuenta que el imputado revestía la condición de funcionario público, integrante de la Policía Federal, cuyo fin primordial es salvaguardar los intereses de la comunidad” (Reg. Nro. 581.12.3).

“Entre ellas resaltan la calidad de funcionario policial, específicamente en la dependencia de Policía Federal que tiene por misión exclusiva la prevención e investigación de los delitos tipificados en la ley 23.737, el número de personas aparentemente involucradas en los hechos y su nivel de organización, y la cantidad de estupefacientes incautados en poder de los miembros del grupo.”

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: MARCELO MARTIN BAILAQUE, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: HERNAN LIONEL TRIPICCHIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34752763#259155692#20200520111832303



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 38947/2019/15

Todo lo cual me lleva a concluir que de otorgarse la libertad se configura el supuesto de riesgo procesal previsto en el nuevo ordenamiento procesal. A este respecto también se sostuvo que: "...recientemente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en un fallo que analizó un caso en el que los imputados eran miembros de la policía, señaló: "Es que, la participación en el caso de varios agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, merece en el caso una especial atención por parte de la justicia, no solo por el hecho de que sean los funcionarios a cargo de la prevención los involucrados, sino porque dicha circunstancia también permite inferir que el imputado cuente con mayores elementos para intentar entorpecer el correcto desarrollo del proceso, si prosigue el resto del mismo en libertad" (autos "PEREZ RODRIGUEZ, Laureano Emanuel s/recurso de casación", Nº FMP 32006032/2011/27/2/CFC1, de fecha 22/04/2016, Dres. Juan Carlos Geminiani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky)".

En virtud de lo expuesto, considero que la eventual pena a imponer al imputado Valdes sería, como juicio hipotético, superior a tres años de prisión, por lo que lo previsto en el inciso 5 del art. 317, no sería procedente.

A todo lo expuesto, cabe agregar que la defensa técnica de Valdes no aportó elementos novedosos que permitan revertir lo oportunamente resuelto (en fecha 20 de diciembre de 2019), que fuera confirmado en fecha 30 de abril de 2020, por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 38947/2019/15

Atento a todas las consideraciones efectuadas entiendo que se debe rechazar el pedido de cese de prisión preventiva efectuado por la defensa técnica de Mariano Ezequiel Valdes.

Quinto: Que, debiendo expedirme sobre lo solicitado por el Sr. Fiscal Federal en relación a la imposición de costas, cabe señalar que el art. 531 del CPPN autoriza a eximir a la parte vencida de las costas, cuando haya tenido razón plausible para litigar.

En este caso, considero que el planteo de la defensa técnica de Valdes resulta atendible y se enmarca en el ejercicio del Derecho de defensa en juicio, pues en estos aspectos, y justamente cuando se realizan planteos vinculados a la libertad de las personas, siempre corresponde admitir un criterio que permita un mayor marco de articulación de medidas para ejercer. No puede soslayarse que la multiplicidad de incidencias con efectos dilatorios que puedan efectuar determinados profesionales, como regla general brindada por la práctica tribunalicia, se verifica en casos en los cuales las personas imputadas se encuentran transitando el proceso en libertad. Diferente es el caso de autos en el cual la incidencia versa sobre la situación cautelar de Valdes, mas no importa una dilación procesal.

Consecuentemente, considero que no existen motivos suficientes para imponer las costas como lo solicita el Fiscal.

Por todo ello,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 38947/2019/15

RECHAZAR EL PEDIDO DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA DE MARIANO EZEQUIEL VALDES, cuyos demás datos personales son de figuración en los autos principales (cfr. lo dispuesto en el art. 319 y ccdtes. del CPPN y los arts. 210, 221 y 222 del CPPF); sin costas (art. 531 CPPN).

Insértese, hágase saber, protocolícese copia por Secretaría, cúmplase y corra el presente incidente agregado por cuerda a los principales.

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: MARCELO MARTIN BAILAQUE, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: HERNAN LIONEL TRIPICCHIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34752763#259155692#20200520111832303